

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2016-00372-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 20 de enero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **ELMO OLMOS PASTOR** contra la **LUIS HERNANDO VIGOYA DIAZ**.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS.
Demandante:	ELMO OLMOS PASTOR
Apoderada demandante:	TATIANA LONDOÑO TRUJILLO
Sucesores Procesales Demandado:	MARTHA VIGOYA VARGAS DANIEL VIGOYA ANDREA VIGOYA FABIO VIGOYA JIMENEZ YASMIN VIGOYA RODRIGUEZ HECTOR VIGOYA CLAUDIA YANETH VIGOYA JIMENEZ EDWIN VIGOYA

Se reconoce y se tiene a la doctora TATIANA LONDOÑO TRUJILLO como apoderada sustituta de demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al informativo. Se deja constancia que no asiste apoderado de la parte demandada.

EL DESPACHO DA INICIO A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar las documentales solicitadas y decretadas en audiencia anterior, advierte el Despacho que el señor LUIS HERNANDO VIGOYA DIAZ, ha fallecido y se dispuso sucesión procesal frente a sus herederos y dentro de ese contexto no es dable la práctica del interrogatorio solicitado por el demandante.

La apoderada de la parte demandada presentó renuncia al mandato conferido, se acepta, por acreditarse la notificación. Por otra parte, no es dable acceder a la suspensión de la presente diligencia.

Respecto al interrogatorio del demandante por no haberse otorgado nuevo poder por los sucesores procesales, se declara precluida la oportunidad.

Se procede a escuchar los testimonios de los señores DUVERNEY MARTINEZ SERRATO, EDWAR FUENTES GARZON y CONSUELO TRIVIÑO BOHORQUEZ, y en el uso de la palabra la apoderada de la parte demandante desiste de la declaración CARLOS EDUARDO PEÑA QUINTERO, desistimiento que se acepta.

Como quiera que no obran más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar el alegato de conclusión presentado por la apoderada de la parte demandante y es del caso declarar precluida la oportunidad de presentar alegaciones por parte de la demandada. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al señor LUIS HERNANDO VIGOYA DIAZ (Q.E.P.D.), sucedido procesalmente en razón a su fallecimiento por su cónyuge o compañera permanente y por sus hijos en condición de herederos, de las pretensiones formuladas en la demanda por ELMO OLMOS PASTOR, lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: EXCEPCIONES. Dadas las results del juicio el Despacho, se considera relevado del estudio de las propuestas.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por la apoderada de la parte actora, contra la anterior decisión, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte la misma y se suscribe por

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

PAMA

Duración audiencia: 01:17:42

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

